

RECURSO Nº 494/11 C

S E N T E N C I A N º D E 2 0 1 5

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS

MAGISTRADOS:

D. JAVIER SEOANE PRADO

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

D^a CARMEN SAMANES ARA

D. IGNACIO MARTINEZ LASIERRA

=====

En Zaragoza, a veintiséis de febrero de dos mil quince.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sección Tercera, funcional de refuerzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal citados al margen, HA VISTO el presente recurso número **494/11 C** seguido entre la parte demandante **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE ARAGÓN, NAVARRA y PAÍS VASCO y DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS** representado por la Procuradora D^a Julia Mate Daroca y defendido por el Letrado D. Miguel Ángel Auñón Auñón y la parte demandada **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN (DPTO. DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA y DEPORTE)** representada y defendida por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se ha seguido el procedimiento conforme a los trámites legalmente previstos para el procedimiento ordinario en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y tiene por objeto la impugnación de la Resolución de fecha 9 de septiembre de 2011, dictada por la Consejería de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que desestima Recurso de Alzada impugnando la Resolución de 22 de marzo de la Dirección General de Gestión de Personal que convoca en su ámbito de gestión, procedimientos especiales de ampliación de listas de espera de la especialidad de "Organización Proyectos de fabricación mecánica, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria".

La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló recurso contencioso administrativo en escrito que tuvo entrada en la Secretaría del Tribunal el día 27 de octubre de 2011.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, y tras la recepción del expediente administrativo, se dedujo demanda basada en los hechos y fundamentos de derecho que constan en las actuaciones y que contenía su solicitud en el suplico recogido en los siguientes términos: “Tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por formulada DEMANDA en tiempo y forma con unión de los Autos originales y traslado de copia para la parte demandada, y previos los trámites preceptivos en su día se dicte Sentencia por la que se anule parcialmente el Anexo I de la Resolución de 22 de marzo de 2011 y se incluya la titulación de Ingeniero Agrónomo entre las reconocidas como habilitantes para esta especialidad.”

TERCERO.- De la demanda presentada se dio el traslado legalmente previsto a la Administración demandada, en cuya representación el Letrado actuante presentó contestación a la demanda mediante escrito cuyo suplico es del tenor literal siguiente: “que, admitiendo este escrito con su copia, tenga por contestada la demanda y, tras los trámites de rigor, dicte en su día Sentencia desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, por ser conforme a derecho el acto impugnado.”

CUARTO.- Por Decreto de fecha 3 de noviembre de 2011 fue designado Ponente del presente procedimiento el Ilmo. Sr. D. Eugenio Ángel Esteras Iguacel, se recibió el pleito a prueba, una vez terminado el periodo legalmente establecido y en virtud de la adscripción de Magistrados de la Sala Civil y Penal de Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal, por Providencia de fecha 10 de febrero de 2015 fue designado nuevo Ponente el Magistrado de la Sala Civil y Penal el Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra fijándose para votación y fallo el día 17 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Orden de 9 de septiembre de 2011 de la Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco contra la Resolución de 22 de marzo de 2011 de la Dirección General de Gestión de Personal del mismo Departamento que había convocado procedimiento especial de ampliación de listas de espera de la especialidad de “Organización y proyectos de fabricación mecánica” del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el – Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO.- Los hechos relevantes para la resolución del recurso, según resultan del expediente administrativo y de las demás actuaciones, son los siguientes:

1.- El colegio profesional recurrente interpuso recurso de alzada (folios 30 a 40 del expediente) contra la Resolución de 22 de marzo de 2011 de la Dirección General de Gestión de Personal por la que se había convocado en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón procedimiento especial de ampliación de listas de espera de la especialidad “Organización y proyectos de fabricación mecánica” del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

El motivo del recurso era que en el Anexo de la convocatoria, entre las titulaciones habilitantes para el desempeño de los puestos en régimen de interinidad, no se incluía la de Ingeniero Agrónomo, lo que resultaba lesivo para los intereses de la profesión. Solicitaba por ello la anulación del Anexo I y, subsidiariamente su modificación en el sentido de incluir la titulación de Ingeniero Agrónomo entre las reconocidas como habilitantes para la especialidad convocada.

2.- Previo informe de 24 de agosto de 2011 del Director General de Gestión de Personal (folios 15 a 17), la Consejera de Educación, Cultura y Deporte desestimó, mediante Orden de 9 de septiembre de 2011 (folios 9 a 14), el recurso de alzada del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco.

TERCERO.- El recurso de alzada contra la Resolución de 22 de marzo de 2011 de la Dirección General de Gestión de Personal (folios 30 a 44) consideraba que la no inclusión de la titulación de Ingeniero Agrónomo entre las habilitantes para el acceso a la especialidad convocada infringe los principios de igualdad, mérito y capacidad, y del límite de la capacidad autoorganizativa de la Administración, con infracción de los artículos 23.2,

103 y 104 de la Constitución Española, y que debe reconocerse el título de Ingeniero Agrónomo entre las titulaciones habilitantes por las materias que se estudian en el Plan de estudios de la titulación, por acreditar esta titulación conocimientos iguales o superiores a otras reconocidas, como la de Ingeniero Técnico Agrícola o la de otras Ingenierías Superiores o Técnicas.

El informe de 24 de agosto de 2011 de la Dirección General de Gestión de Personal (folios 15 a 17) afirma que la Orden del Ministerio de Educación EDU/1482/2009, de 4 de junio, reguló el procedimiento de formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y aunque su ámbito de aplicación, conforme al artículo 1, es el de los centros públicos educativos de las ciudades de Ceuta y Melilla, al no existir en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón regulación normativa sobre las titulaciones habilitantes para el desempeño en régimen de interinidad de estos puestos en las diferentes especialidades, se aplicaría de forma supletoria a la normativa autonómica.

La Orden recurrida acoge íntegramente el contenido del anterior informe y desestima el recurso de alzada de la corporación recurrente.

CUARTO.- En su demanda el Colegio de Ingenieros Agrónomos afirma que la Orden del Ministerio de Educación EDU/1482/2009, de 4 de junio, no es de aplicación como supletoria para las convocatorias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, dado que ésta tiene transferidas las competencias sobre personal y que la mencionada Orden EDU/1482/2009 está dictada para el ámbito específico de las ciudades de Ceuta y Melilla, que no tienen competencia legislativa ni transferidas las competencias sobre función pública y enseñanza.

Reitera sus alegaciones sobre las competencias de la titulación de Ingeniero Agrónomo Superior y que su exclusión excede de la potestad organizativa de la Administración, por contraria a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Insiste en que sus estudios les capacitan para el acceso a las plazas docentes convocadas y, en relación con las de los Ingenieros Técnicos Agrícolas, que aparecen incluidos en el Anexo de las profesiones habilitantes, recuerda que los Ingenieros Técnicos tienen reconocidas la plenitud de competencias en la Ley 12/1986, de 1 de abril, pero en el ámbito de su respectiva especialidad técnica, en tanto que la titulación de Ingeniero Agrónomo comprende la formación en las tres especialidades de los Ingenieros Técnicos. También considera infringido el principio de igualdad en relación con otras Ingenierías recogidas en el Anexo (industriales, minas, aeronáuticos, navales y químicos), con los que tienen un tronco de materias comunes, como matemáticas, expresión gráfica, termodinámica, fluidos, máquinas y motores, y otras relacionadas con la instalación y producción industrial, que les habilitan igual que a ellos para el desempeño de estos puestos de trabajo convocados.

Por todo ello solicita la anulación parcial del Anexo I de la Resolución de 22 de marzo de 2011 y que se incluya la titulación de Ingeniero Agrónomo entre las reconocidas como habilitantes para esta especialidad.

El Letrado de la Comunidad Autónoma afirma en su escrito de contestación a la demanda la posibilidad de aplicación de la Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, y que la misma no impide que un ingeniero agrónomo se presente al proceso selectivo. Y respecto a poder acceder a la lista de interinos que se deriven del proceso selectivo, la normativa exige la titulación habilitante pero existen otras formas de acceso.

QUINTO.- En la base segunda de la convocatoria recurrida, Orden de 22 de marzo de 2011, se justifica la adecuación de la misma a la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y al Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, que aprueba el Reglamento de ingreso, accesos, y adquisición de las nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006. En el artículo 13 del Real Decreto se exige:

“2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

a) Estar en posesión de la titulación de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.”

En el Anexo V de este Real Decreto 276/2007 se especifican especialidades y titulaciones, y para la especialidad de Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica se contemplan las titulaciones de Ingeniero Técnico Industrial en todas sus especialidades, Ingeniero Técnico de Minas en todas sus especialidades, Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, Ingeniero Técnico Aeronáutico especialidad en Aeronaves, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales, Ingeniero Técnico Naval en todas sus especialidades, Ingeniero Técnico Agrícola especialidades en Explotaciones Agropecuarias, Industrias Agrarias y Agroalimentarias, Mecanización y Construcciones Rurales, Ingeniero Técnico de Obras Públicas especialidad en Construcciones Civiles, y Diplomado en Máquinas Navales.

El Anexo I de la convocatoria recoge de la Orden EDU/1482/2009 las titulaciones para esta especialidad, como norma supletoria, sin que coincida con lo anteriormente mencionado del Real Decreto 276/2007 en cuyo artículo 13 se requiere como título el de Doctor, Licenciado Ingeniero, Arquitecto o el de Grado correspondiente, y en el Anexo V las titulaciones de varias Ingenierías Técnicas. A la vista de esta regulación resultaría contradictorio aplicar las titulaciones que figuran en la Orden EDU/1482/2009, restrictivas únicamente para los Ingenieros Agrónomos.

Las asignaturas del Plan de Estudios de los Ingenieros Agrónomos se refieren a disciplinas que, como señala la corporación recurrente, son similares a las de los planes de estudios de las demás Ingenierías superiores para esta materia de fabricación mecánica, lo que permite afirmar, de inicio, igual capacidad y competencia para el desempeño de estos puestos de trabajo, salvo que se justificaran unos especiales requisitos que no pudieran cumplir los Ingenieros Agrónomos, lo que no sucede. No se explicaría, por ejemplo, la

razón por la que se reconoce como título habilitante a Ingenieros Aeronáuticos, o de Minas, o Naval y Oceánico, y no a los Ingenieros Agrónomos. De igual forma, en cuanto a los Ingenieros Técnicos, se incluyen a los Agrícolas en sus diferentes especialidades por lo que no existe razón que excluya a los Ingenieros Superiores cuyo título comprende tales especialidades.

Señala reiteradamente la jurisprudencia constitucional que debe partirse de la base del amplio margen del que goza el legislador en la regulación de las pruebas de selección o provisión de funcionarios, que se encuentra limitado por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias, en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad, debiendo sólo comprobarse si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes, estando proscrita la desigualdad respecto de quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, esto es, por la concurrencia de una sustancial identidad entre las situaciones confrontadas, lo que el Tribunal Constitucional denomina término válido de comparación.

No se aprecia en este caso razón por la que, para este tipo de actividad de los puestos de trabajo convocados y respecto a estos concretos titulados, no sean incluidos si se encuentran en situación de sustancial igualdad con los otros citados, por lo que no se justifica la discriminación que comporta ese tratamiento injustificadamente distinto.

El argumento dado en la contestación a la demanda de que ni la Orden EDU/1482/2009 ni la convocatoria de este proceso impide que un Ingeniero Agrónomo se presente al mismo no justifica que en la convocatoria general no se incluya, sin justificación, a unos titulados respecto a los que no se aprecia diferencias con otros admitidos con carácter general. El hecho de que no se haya excluido concretamente a ninguno tiene la consecuencia, en este caso, de que la anulación parcial del Anexo I de la Resolución de 22 de marzo de 2011 no tenga consecuencias sobre el proceso selectivo desarrollado, pues no se pidió en la demanda declaración de situación jurídica individualizada que así lo exija, pero debe tener el efecto de que se incluya la titulación de Ingeniero Agrónomo entre las reconocidas como habilitantes para esta especialidad.

Por lo tanto, se estima la demanda y, con anulación de la Orden de 9 de septiembre de 2011 recurrida, se estima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 22 de marzo de 2011 de la Dirección General de Gestión de Personal del mismo Departamento de Educación, Cultura y Deporte y se anula parcialmente el Anexo I de dicha Resolución en el sentido de que se incluya la titulación de Ingeniero Agrónomo entre las reconocidas como habilitantes para esta especialidad.

SEXTO.- En materia de costas, no se aprecia mala fe o temeridad por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no se hace expresa imposición de las mismas.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOSFALLAMOS

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso- administrativo, número **494/11 C**, interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE ARAGÓN, NAVARRA y PAÍS VASCO y DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS contra la Orden de 9 de septiembre de 2011 de la Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, que se anula, y estimar el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 22 de marzo de 2011 de la Dirección General de Gestión de Personal del mismo Departamento de Educación, Cultura y Deporte, con anulación parcial del Anexo I de dicha Resolución en el sentido de que se incluya la titulación de Ingeniero Agrónomo entre las reconocidas como habilitantes para esta especialidad.

SEGUNDO.- No hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia Pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a notificar telemáticamente la anterior SENTENCIA a las partes, haciéndoles saber que es **FIRME**, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que consideren procedente. Doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN